



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018**-00001-00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: AURA ROSA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ Y OTROS
CAUSANTE: JUAN BAUSTISTA GONZÁLEZ VALENCIA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad promovida por el señor José Alfredo Quintero Jiménez como representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios -Agrosilvo-, por violación al debido proceso contra el auto del 18 de julio de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE.

El memorialista aduce que la entidad que representa fue comisionada para secuestrar los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 190-40644; 190-40645; 190-40646; 190-40647 y 190-40648 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar. Diligencia que fue surtida, según su dicho, el 11 de octubre de 2018, sin embargo, se queja que mediante auto del 18 de julio de 2022 se ordenó la entrega de los inmuebles distinguidos con los folios 190-7786 y 190-7099 a los adjudicatarios, considerando que los bienes relacionados en el auto que ordena el secuestro inicial hacen referencia a matrículas inmobiliarias distintas a las mencionadas en el último proveído.

En consecuencia, solicita que se declare la nulidad de la diligencia de entrega adelantada por la Inspección Urbana de Policía de Valledupar CDV, por no haber claridad respecto de los bienes que se relacionan en la providencia que ordenó la entrega.

III. ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES.

El apoderado judicial de los herederos González Gutiérrez de manera oportuna recorrió el traslado, indicando que el señor José Alfredo Quintero Jiménez no cuenta con el derecho de postulación, no es parte en el proceso, y que por su omisión en rendir cuentas como secuestro, fue relevado de su cargo, y solo con apoyo de la fuerza pública fue posible su retiro de los predios custodiados.

Finalmente, expresa que no es cierta la presunta confusión sobre los inmuebles objeto de entrega, por cuánto, los mismos figuran en los certificados de tradición suministrados por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar No. 220124223153796362 y No. 220124425853796356, del 24 de enero de 2022.

Por todo lo anterior, solicita que se niegue la petición de nulidad.

Los demás sujetos procesales no efectuaron pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES.

Delanteramente, se advierte que la solicitud de nulidad está abocada al rechazo de plano por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, le asiste razón al abogado Rafael Cadena Pérez, toda vez que para actuar en un proceso de esta naturaleza (núm. 9º art. 22 del Código General del Proceso), es indispensable que se haga por conducto de abogado legalmente autorizado para honrar el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del CGP. Empero, el señor José Alfredo Quintero Jiménez decidió presentar directamente la solicitud de nulidad, en contravención del precitado enunciado normativo.

En segundo lugar, no se invocó ninguna de las causales preestablecidas en el artículo 133 del estatuto procesal civil, defraudando el principio de taxatividad que gobierna las nulidades procesales.

En tercer lugar, se reitera que ni el señor José Alfredo Quintero Jiménez ni Agrosilvo detentan calidad de parte, representante o apoderado dentro del asunto de la referencia; quienes son los que se encuentran legalmente habilitados para accionar el régimen de nulidades procesales, incumpliendo con uno de los requisitos fundamentales para alegar la nulidad, como lo es la legitimación para proponerla; de conformidad con lo estatuido en el inciso 1º del artículo 135 del CGP.

Memórese que mediante proveído del 21 de junio de 2021, ya se le había rechazado por improcedente una solicitud de nulidad por similares defectos.

En cuarto lugar, no es cierto que los inmuebles que fueron secuestrados por virtud de la designación que le hiciera este despacho a Agrosilvo, difieran de los relacionados en la providencia que ordenó la entrega a los adjudicatarios, en razón a que, del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-7099 se derivan las siguientes matrículas: 190-40649, 190-40648, 190-40647, 190-40646, 190-40645, 190-40644, 190-40643 y 190-40642.

Por ende, al ordenarse la entrega de los inmuebles 190-7786 (50%) y 190-7099, se sobreentiende que la entrega se hizo extensiva a los predios relacionados por el señor Quintero Jiménez.

Adicionalmente, se resalta que en la diligencia de entrega no es admisible ningún tipo de oposición proveniente del secuestre, de acuerdo a lo establecido en el último inciso del artículo 512 del CGP.

De otro lado, no sobra precisar que se presume que existe temeridad en la intervención del señor Quintero Jiménez, como quiera que es manifiesta la carencia de fundamento legal de su solicitud de nulidad, donde alegó hechos contrarios a la realidad (núm. 1º art. 79 del CGP).

Bajo ese orden de ideas, es más que evidente que la solicitud de nulidad debe rechazarse de plano con fundamento en lo atemperado en el último inciso del artículo 135 del ordenamiento adjetivo.

Finalmente, se tiene que el señor José Alfredo Quintero Jiménez presentó "*informe final de secuestre*" con el ánimo de solicitar el pago de honorarios definitivos.

No obstante lo anterior, se le pone de presente que para poder tasar los honorarios a los que eventualmente tenga derecho por su gestión como secuestre, ineludiblemente deben aprobarse las cuentas que está obligado a rendir, tal y como lo señala el inciso 1° del artículo 363 del CGP.

En efecto, se le reitera que el 22 de abril de 2019 se le otorgó, en primera oportunidad, el término de diez (10) días para rendir cuentas de su gestión y rendir informe como coadministrador de los bienes embargados y secuestrados, término que fue prorrogado por tres (03) días más mediante auto del 17 de mayo de 2019, previa solicitud del secuestre.

A pesar de los requerimientos del despacho y de la prórroga concedida, se sustrajo de su obligación de rendir cuentas definitivas de su gestión y por consiguiente, se ordenó su relevo como secuestre a través de proveído del 14 de junio de 2019, confirmado en auto del 12 de julio de ese mismo año, donde si bien se le concedió un término de diez (10), este fue para rendir informe final de su gestión más no para rendir cuentas, actuaciones totalmente diferentes como se explicó detalladamente en auto del 29 de junio de 2022.

En todo caso, se destaca que, en el ordinal segundo de la parte resolutive de la aludida decisión, se ordenó que la controversia sea tramitada mediante proceso separado de rendición provocada de cuentas, previsto en el artículo 379 del CGP, con sustento en la doctrina autorizada en la materia y en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 500 del CGP.

Así las cosas, hasta tanto no se hayan aprobado las cuentas de su gestión como secuestre, en proceso separado, no es permisible señalarle honorarios, máxime que su remuneración depende del producto neto de su administración, como lo prevé el numeral 1° del artículo 27 del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad promovida por el señor José Alfredo Quintero Jiménez como representante legal de la Asociación Internacional de Ingenieros, Consultores y Productores Agropecuarios -Agrosilvo-, contra el auto del 18 de julio de 2022, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

Conminar al señor José Alfredo Quintero Jiménez para que en lo sucesivo se abstenga de formular peticiones abiertamente improcedentes, so pena de verse abocado a las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: Agregar al expediente el despacho comisorio No. 006 de 2022 del 18 de julio de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Urbana de Policía CDV de Valledupar.

TERCERO: Negar la solicitud de pago de honorarios definitivos elevada por el señor José Alfredo Quintero Jiménez, conforme a lo manifestado anteriormente.

CUARTO: Previo a decidir sobre la solicitud de autorización y entrega de depósitos judiciales presentada por el heredero Luis Eduardo González Gutiérrez, se

requiere a todos los sujetos procesales para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aclaren a que concepto pertenecen los depósitos judiciales realizados por los señores Aura Rosa, Luis Eduardo González Gutiérrez, José Guillermo Fetechua Chavarro y Luz Esthela Morales Mendoza, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el 16 de mayo de 2022.

							Número de Títulos	10
<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>		
424030000613105	49759711	AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2019	NO APLICA	\$ 600.000,00		
424030000615989	49759711	AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2019	NO APLICA	\$ 250.000,00		
424030000625953	77183167	LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2019	NO APLICA	\$ 210.000,00		
424030000630372	49759711	AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 240.000,00		
424030000635793	49759711	AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2020	NO APLICA	\$ 200.000,00		
424030000685127	49759711	AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2021	NO APLICA	\$ 100.000,00		
424030000691413	49759711	AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00		
424030000697429	49759711	AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 150.000,00		
424030000701072	49751711	LUZ ESTHELA MORALES MENDOZA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2022	NO APLICA	\$ 150.000,00		
424030000711952	49759711	AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 200.000,00		
Total Valor							\$ 2.300.000,00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e8f7049e245ae4550af143a7aa615235c178cda4abcd6f4bdc6ee9221d26**

Documento generado en 03/11/2022 05:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**